

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 904-2018-OS-DSHL**

Lima, 27 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700038277, el Informe de Instrucción N° 0337-2017-INAB-1 de fecha 10 de abril del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 461-2017-INAB-1 de fecha 24 de mayo de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-40-2018 de fecha 29 de enero de 2018, referidos al incumplimiento detectado a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20305875539.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Informe de Instrucción N° 0337-2017-INAB-1 de fecha 10 de abril del 2017, se evaluó si la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>No cumplir con el “Instructivo de Trabajo IT-WO-SBB-20 - SACAR Y BAJAR INSTALACION BTL EN OPERACIONES DE PULLING”</b></p> <p>Del examen a la información anexada al Informe Final, registrada con expediente N° 201700038277, se advierte en la descripción del accidente así como en el registro fotográfico de la reconstrucción del accidente, que la calibración de las tuberías se realizó en superficie, en la rambla de tuberías; mediante un calibrador metálico introducido al tubo por un extremo y deslizado durante la maniobra de izaje hasta que salga por el otro lado y así sucesivamente; tubo por tubo; hasta completar el acople y el bajado de toda la tubería.</p> <p>Al respecto, de la revisión del procedimiento “Instructivo de Trabajo IT-WO-SBB-20 - SACAR Y BAJAR INSTALACION BTL EN OPERACIONES DE PULLING”, remitido por la empresa fiscalizada como Anexo 07 del Informe Final del accidente, se advierte:</p> <p><b>ítem 7.1 Ejecución de la Tarea:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Armar el equipo de ensayo y calibrar la sarta de 2 3/8” cada 15 tubos bajados al pozo.</b></li> <li>• <b>Continuar con la maniobra hasta llegar a la profundidad requerida.</b></li> </ul> <p>De lo expuesto se advierte, que la empresa fiscalizada estuvo realizando la calibración de la sarta de tuberías en superficie, cuando correspondía realizarlo con las tuberías bajadas al pozo, es decir las tuberías debían</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 14°.- Responsabilidades</b> El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 904-2018-OS-DSHL**

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>estar armadas dentro del pozo para correr el calibrador, de acuerdo al instructivo en mención.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		

2. A través del Oficio N° 796-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 02 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0337-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante el escrito de registro N° 201700038277, ingresado el 09 de mayo de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. A través de Oficio N° 2053-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 02 de junio de 2017 se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 461-2017-INAB-1 de fecha 24 de mayo de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos respectivos.
5. Por medio, de escrito de registro N° 201700038277 recibido el 09 de junio de 2017, la empresa fiscalizada solicitó se le amplíe en quince (15) días hábiles adicionales el plazo para presentar sus descargos, a través Oficio N° 2436-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 16 de junio de 2017, se otorgó a la empresa fiscalizada quince (15) días hábiles adicionales, para presentar sus descargos, lo que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha ocurrido.
6. Mediante Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-40-2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión del incumplimiento N° 1 por cuanto la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** infringió lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el cual constituye infracción administrativa sancionables prevista en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
7. En este sentido, el citado Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-40-2018, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 904-2018-OS-DSHL**

Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-40-2018 de fecha 29 de enero de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de uno con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170003827701

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-40-2018 de fecha 29 de enero de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**